

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, desde los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ordena hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1914.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 19 de 19 Enero.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 137.

SECCIÓN DE CUENTAS

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro Letrado de la Sala 2.ª del Tribunal de Cuentas del Reino, dice á este Gobierno con fecha 31 de Diciembre último, lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Las dificultades de tramitación observadas por resistencia más ó menos pasiva, de parte de las Autoridades locales, en el curso de algunos expedientes de reintegro por perjuicios causados á los fondos provinciales, ó á los municipales de Ayuntamientos de presupuesto mayor de 100.000 pesetas; la falta de la debida distinción en ciertos expedientes de dicha clase, según que el déficit ó alcance inicial afecte, no sólo á los fondos de la provincia ó del Municipio, sino también á los generales del Estado, originando confusiones lamentables en las medidas precautorias como en la exacción de responsabilidades y aplicación, en su caso, de los reembolsos, y, en fin, las observaciones sobre la probabilidad de que los procedimientos iniciados contra Alcaldes y Concejales por irregularidades ó desfalcos en la recaudación, á veces de su cargo, de las contribuciones, impuestos y rentas del Estado, no se extiendan al caso de las ilícitas aplicaciones consistentes en cubrir con ingresos que corresponden al Estado las atenciones municipales, han sido motivos

bastantes para que la Sala 2.ª de este Tribunal de Cuentas, de conformidad con la propuesta de la Sección de Reintegros y el dictamen del Ministerio Fiscal, y en méritos de los preceptos aplicables de su Ley y Reglamento orgánicos vigentes, de las leyes Provincial y Municipal y de la novísima ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y demás concordantes, haya dictado una providencia con fecha 27 de Abril de este año, cuya parte dispositiva contiene los acuerdos siguientes:

1.º Encomendar á los Gobernadores civiles que á la mayor brevedad hagan saber á las Diputaciones y á los Ayuntamientos con presupuesto mayor de 100.000 pesetas de su respectiva provincia, la obligación que tienen de auxiliar la acción de los Delegados instructores de este Tribunal, para que puedan terminar en un rápido plazo los expedientes de reintegro que tramitan en la actualidad por alcances en los fondos provinciales y municipales; y que asimismo llamen la atención de los Presidentes de las indicadas Corporaciones locales acerca de la responsabilidad en que incurrirían si dejan de dar parte á este Tribunal de la instrucción de los expedientes de reintegro fuera del juicio de cuentas, en el momento que se observe el perjuicio de los intereses provinciales ó municipales, con motivo de los arcos ordinarios y extraordinarios, visitas de inspección, ó de cualquier otro acto de gestión administrativa contable.»

Lo que se publica en este *Boletín Oficial*, para conocimiento de la Excelentísima Diputación provincial y de los Ayuntamientos con presupuesto mayor de 100.000 pesetas, á cuyas Corporaciones afecta el cumplimiento de lo que se interesa.

Murcia 19 de Enero de 1915

El Gobernador,
Fidel Varela Millán.

Primera sección.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y en cumplimiento de lo que dispone el art. 5.º de la ley de 11 de Julio de 1912; de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad y el de Estado, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter definitivo el adjunto Reglamento para la aplicación de la citada ley sobre Pensiones del Estado á los Facultativos inutilizados ó que se imposibiliten con motivo de los servicios extraordinarios que presten en época de epidemias, y á sus viudas y huérfanos.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 11 de Julio de 1912, sobre pensiones del Estado á los Facultativos inutilizados ó que se imposibiliten con motivo de los servicios extraordinarios que presten en épocas de epidemias, y á sus viudas y huérfanos.

Quiénes tienen derecho á pensión.

Artículo 1.º Tendrán derecho al disfrute de la pensión del Estado á que se refiere la ley de 11 de Julio de 1912, todo Facultativo del ramo de Sanidad que se haya inutilizado ó en lo sucesivo se imposibilite para continuar ejerciendo su profesión, con motivo y por causa de servicios extraordinarios prestados con ocasión de epidemias reconocidas oficialmente, ya se hayan éstas iniciado y desarrollado en el territorio de la Nación, ya provengan de otros países.

Será condición indispensable para que se declare el derecho al disfrute de la pensión, que el imposibilitado haya pertenecido ó pertenecido á la Beneficencia municipal, provincial ó general, ó, ejerciendo libremente su profesión, hubiere prestado los servicios extraordinarios á que se refiere el párrafo anterior, en virtud de comisión directa conferida por el Gobernador civil ó por el Ministro de la Gobernación.

La pensión anual á que se refiere la citada ley de 11 de Julio de 1912 que éste Reglamento desenvuelve no podrá bajar de 800 pesetas ni exceder de 1.500, y no será transmisible á la viuda ni á los descendientes de los que las disfrutaban.

Art. 2.º Tendrán derecho al goce y disfrute de estas pensiones:

- 1.º Los Consejeros del Real Consejo de Sanidad en ejercicio activo.
- 2.º Los Académicos de la Real de Medicina.
- 3.º Los Inspectores generales de Sanidad.
- 4.º Los Inspectores provinciales

de Sanidad que hubiesen ingresado por oposición.

5.º Los Facultativos: Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios que pertenezcan á la Beneficencia municipal, provincial ó general.

6.º Los Facultativos: Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios que, ejerciendo libremente su profesión, hubieran prestado esta clase de servicios extraordinarios en comisión directa, conferida por el Gobernador ó por el Ministro de la Gobernación.

7.º Las viudas y los huérfanos de los expresados Facultativos, por fallecimiento de éstos, antes ó después de la promulgación de la citada ley, siempre que hubiesen muerto á consecuencia de los servicios extraordinarios que hayan prestado en epidemias oficialmente declaradas.

Tendrán derecho al goce de la pensión las viudas, mientras permanezcan en su estado de viudez; los hijos varones, hasta los veinte años, y las hembras, hasta que contraigan matrimonio ó profesen en Religión.

Si las hijas estuviesen casadas á la muerte de su causante ó se casasen después, no tendrán derecho alguno á la pensión si llegasen á enviudar.

Cuántia de las pensiones.

Art. 3.º Las pensiones que se concederán en caso de inutilización de los interesados serán las siguientes:

1.º A los Consejeros del Real de Sanidad, Académicos de la Real de Medicina é Inspectores generales, mil quinientas pesetas anuales, siempre que por algún otro concepto no tuvieren derecho á otra pensión mayor y hubieran estado prestando sus servicios cuando se inutilizaron, en comisión conferida por el Ministro de la Gobernación en la localidad epidemiada.

2.º A los Inspectores provinciales de Sanidad que hubiesen ingresado por oposición, 1.200 pesetas, siempre que habiéndose inutilizado hubieran prestado sus servicios en localidades epidemiadas ó hubieren sido enviados á ellas en comisión por el Ministerio de la Gobernación.

3.º A los Facultativos, Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios que pertenezcan á la Beneficencia municipal, mil cien pesetas; al de la provincial, mil doscientas, y al de la general, mil doscientas.

4.º A los Facultativos que sin pertenecer á la Beneficencia municipal, provincial ó general, y ejerciendo libremente su profesión, hu-

bieran prestado sus servicios en comisión directa conferida por el Gobernador civil ó por el Ministro de la Gobernación, corresponderán las pensiones siguientes, que se regularán con arreglo á la citada ley, teniendo en cuenta la estimación que merezcan los servicios prestados, vecindario de la población en que se hubiesen rendido y en la que habitualmente se prestaron los servicios, importancia de la epidemia y edad del fallecido, si en este último caso se trata de la pensión á su viuda ó huérfanos:

Poblaciones de más de 200.000 habitantes, mil quinientas pesetas.

Idem de menos de 200.000 y de más de 100.000, mil trescientas pesetas.

Idem de menos de 100.000 y de más de 50.000, mil cien pesetas.

Idem de menos de 50.000, mil pesetas.

Esta misma escala servirá de base para determinar la cuantía de la pensión cuando se conceda, teniendo en cuenta la estimación que merezca el servicio extraordinario prestado, la importancia de la epidemia y la edad del fallecido que cause la pensión.

Art. 4.º Las pensiones que se concederán á las viudas, mientras permanezcan en este estado, de los Facultativos fallecidos con motivo de los servicios extraordinarios que hubiesen prestado para extinguir ó aminorar los efectos de una epidemia reconocida y declarada oficialmente, así como las que se concedan á sus hijos varones hasta que cumplan los veinte años, y á las hembras hasta que se casen ó profesen en religión, serán las mismas que hubieran correspondido ó de que gozaban dichos Facultativos fallecidos ó inutilizados, de las que se ha hecho expresión en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del art. 3.º

Art. 5.º Los Subdelegados de Sanidad que hubieren desempeñado el cargo, sin nota desfavorable, contasen en su desempeño treinta ó más años de servicios y cesasen ó hubieren cesado por la edad que marca el Real decreto de 3 de Febrero de 1911 (sesenta y cinco años), gozarán de una pensión anual del Estado de 1.000 pesetas en las capitales de provincia, y de 800 en las demás poblaciones, en calidad de jubilación remuneratoria de los servicios que vienen prestando gratuitamente sin necesidad de probar que han realizado servicios extraordinarios.

Art. 6.º En los expedientes que se promuevan para solicitar la declaración del derecho al disfrute de pensión, se justificarán indispensablemente: que la epidemia ha sido reconocida y declarada oficialmente ha prestado servicios extraordinarios para extinguirla, aminorarla ó de algún modo disminuir sus efectos; que se ha inutilizado ó imposibilitado al prestar esos servicios y carácter según el cual los ha realizado.

Art. 7.º Los que se consideren con derecho al goce de las expresadas pensiones, las solicitarán en instancia extendida en papel de sello de última clase dirigida al Ministro de la Gobernación. Esta instancia se presentará en el Gobierno civil de la provincia en que residan los interesados, acompañando á la misma los documentos necesarios para probar su derecho. El Gobernador, oyendo á la Junta provincial de Sanidad, remitirá con su informe el expediente á dicho Ministerio dentro del plazo de treinta días, que ha de contarse desde el siguiente al en que se presente la instancia debidamente documentada. Cuando se trate de pensiones por viudedad y orfandad deberá acreditarse el

fallecimiento de quien la causa; que las viudas no han contraído segundas nupcias; que los hijos varones no exceden de veinte años, y que las hembras continúan solteras sin haber profesado en religión, presentando al efecto las oportunas certificaciones justificativas.

Art. 8.º El reconocimiento y declaración oficial de la epidemia se probará uniendo al expediente un ejemplar de la «Gaceta de Madrid», del *Boletín Oficial* de la provincia ó certificación del acuerdo en los que dicha declaración se haya hecho con arreglo á las disposiciones vigentes.

El carácter extraordinario de los servicios deberá probarse por los informes de la Alcaldía y Junta local de Sanidad y declaración de cinco testigos, por lo menos. La inutilización ó imposibilidad del Facultativo de que se trate deberá justificarse por certificación expedida por dos Médicos, los cuales harán constar en ella si se trata de una imposibilidad permanente ó temporal, si fué adquirida durante la epidemia y con motivo de los extraordinarios servicios que hubiera prestado el interesado. Caso de fallecimiento, se hará constar en certificación expedida por dos Médicos si la defunción ha sobrevenido por servicios prestados durante la epidemia, por contagio ó por algún otro concepto que con la epidemia se relaciona. El carácter con el que se ha prestado los servicios se demostrará por medio de certificación que acredite que el interesado pertenece á la Beneficencia municipal, provincial ó general, ó que ha realizado dichos servicios por orden y según comisión directa que le confirió el Gobernador civil ó el Ministro de la Gobernación.

Art. 9.º Los Facultativos inutilizados ó las viudas y huérfanos de los fallecidos por causa de epidemia, deberán promover el expediente solicitando la pensión dentro del plazo de seis meses siguientes á la declaración facultativa de imposibilidad ó del fallecimiento. Los interesados que dejase transcurrir el referido plazo sin iniciar el expediente perderán todo derecho á ulteriores reclamaciones. Este plazo empezará á contarse desde el siguiente día al en que se publique este Reglamento en la «Gaceta de Madrid» para los que tuvieren derecho á pensión con anterioridad á la fecha de la ley citada.

Art. 10. Preparados los expedientes para su resolución, se oírán, antes de que el Ministro de la Gobernación dicte la decisión que proceda, al Real Consejo de Sanidad.

Madrid 5 de Enero de 1915.—Aprobado por S. M., J. Sánchez Guerra.

(«Gaceta» núm. 12 de 12 Enero)

Por haber aparecido algunos errores de copia en el pliego de condiciones aprobado por el siguiente Real decreto y publicado en la «Gaceta de Madrid» de 17 del corriente, se reproduce á continuación debidamente rectificado.

REAL DECRETO

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública; de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para adquirir, mediante concurso, los solares ó edificios para derribar ó aprovechar con destino á los servicios de Correos y Telégrafos en las poblaciones á que hace referencia la base

7.º de la ley de 14 de Junio de 1909, y en las que no se haya iniciado ya la construcción ni se disponga de superficies utilizables ofrecidas gratuitamente por los respectivos Municipios.

Art. 2.º Los concursos á que se refiere el artículo anterior se celebrarán con sujeción al adjunto pliego de condiciones generales y á las particulares de extensión superficial mínima y precios máximos que figuran en el estado que se acompaña.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

Pliego de condiciones con sujeción á las cuales ha de verificarse el concurso para la adquisición por el Estado de un solar ó edificio á derribar ó aprovechar en... á fin de proveer de un edificio adecuado á los servicios de Correos y Telégrafos en dicha población.

PRIMERA

Se celebrará dicho concurso ante la Junta de inspección, vigilancia y recepción de las obras, que preside el... (Gobernador civil de la provincia ó el Alcalde), constituida á virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Diciembre de 1913, y en el de 17 de Marzo del presente año, admitiéndose las proposiciones de enajenación, extendidas en papel de la clase undécima, que en pliego cerrado y con la indicación en el anverso del sobre «Proposición para el concurso de solares con destino al edificio de Correos y Telégrafos, en...», y la firma del licitador ó de su representante, se presenten en la Secretaría del... (Gobierno civil ó Ayuntamiento), hasta el día... de..., durante las horas ordinarias de oficina, excepto el último día de admisión en que ésta tendrá lugar, hasta las diez y siete horas.

Pueden formular proposiciones por sí ó por medio de sus representantes legítimos ó voluntarios, nombrados en forma legal y debidamente autorizados, todas las personas naturales ó jurídicas con capacidad para enajenar sus bienes; en el caso de que firmen las instancias los representantes ó apoderados de los propietarios, se adjuntarán los correspondientes documentos ó poderes que acrediten legalmente sus facultades para ejercitar esta gestión.

Todos los documentos, planos y croquis que se acompañen con la proposición se incluirán juntamente con ésta, dentro del pliego, y si no fuera posible por el volumen ó dimensiones de aquéllos se entregarán al descubierto, haciéndolo así constar con el debido detalle en el anverso del sobre que contenga la proposición.

No hay que constituir depósito de ninguna clase para optar á estos concursos.

SEGUNDA

El Presidente de la Junta provincial ó local, oportunamente requerido por este Ministerio, dispondrá la inserción en la «Gaceta de Madrid» en el *Boletín Oficial* de la provincia y en el «Diario de Avisos» de la población, de un anuncio concebido en los siguientes términos:

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de... ordenando la apertura de concurso para la adquisición por el Estado de solares ó edificios á derribar ó aprovechar para proveer á los servicios de Correos y Telégrafos de un edificio adecuado en... se invita á los dueños de fincas sitas en dicha población y que reúnan condiciones á

este fin á que presenten las proposiciones que estimen convenientes en la Secretaría de... (este Gobierno ó Ayuntamiento) hasta el día... á las diez y siete horas, con sujeción al pliego de condiciones generales aprobado por Real decreto de... é inserto en la «Gaceta de Madrid», correspondiente al día... y á las siguientes condiciones particulares.

Extensión superficial mínima del solar que se ofrezca..., metros cuadrados.

Precio máximo del solar..., pesetas.

Precio máximo total del edificio..., pesetas.

La apertura de pliegos se verificará en este... (Gobierno civil ó Ayuntamiento) el día... á las... ante la Junta de inspección, vigilancia y recepción de las obras para la construcción de que se trata, que actuará bajo mi presidencia.

Los gastos que origine la inserción de esta convocatoria en los periódicos oficiales, el importe de los derechos notariales por la apertura de pliegos, formalización del acta correspondiente, los de otorgamiento de la escritura y demás que se mencionen como propios del vendedor ó cedente en la resolución del concurso, serán de cuenta del propietario cuya proposición se haya aceptado, quien quedará también sujeto al pago y descuentos de los derechos legales que procedan.

TERCERA

El Presidente y Vocales de la Junta provincial ó local de las obras procurarán la mayor concurrencia de licitadores, dando facilidades, evacuando consultas y suministrando cuantos datos soliciten verbalmente ó por escrito los propietarios ó sus representantes; pero sin que los datos ó opiniones impliquen el que los postores tengan que ajustar forzosamente á las mismas sus proposiciones, ni que éstas sean en caso alguno rechazadas de plano en el acto del concurso, pues toda decisión acerca de las mismas queda reservada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación á propuesta del Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

CUARTA

Presidirá un criterio amplio en la substanciación del concurso admitiéndose en la Secretaría del Gobierno civil y en su caso en la del Ayuntamiento, dentro del plazo prevenido todos los pliegos de proposición que se presenten aunque adolezcan de cualquier defecto ó falte algún documento, plano ó croquis, limitándose el empleado que los reciba á llamar la atención de quien los presente, sea ó no el licitador, por si quiere subsanar la deficiencia ó falta advertida, haciendo constar en caso negativo por nota firmada por dicho empleado en el anverso del pliego de proposición, y en el recibo que, aun sin pedirlo, habrá de entregarse al portador los defectos ó faltas observadas.

El mismo día que termine el plazo para la admisión de pliegos, el Presidente de la Junta participará por telégrafo á la Dirección general de Correos y Telégrafos, el número de los presentados, ó en su caso, no haberse recibido ninguno.

QUINTA

En la proposición se expresará si pertenece exclusivamente al licitador el pleno dominio de la finca ofrecida; si está aquél en pacífica posesión de la misma; si existe condominio; si concurren derechos de usufructo, uso, habitación, superficie, servidumbre, arrendamiento, censos, hipotecas ú otro gravamen

ó carga de la naturaleza que sea, significándolos clara y sucintamente con mención del nombre de los terceros, y en su caso, de la cuantía, plazo, etc., y, por último, se hará constar también si el postor tiene completa é inscripta en el Registro de la Propiedad la documentación relativa al inmueble de que se trata.

Si el postor no tuviese el pleno dominio de la finca ó pesase sobre ésta algún derecho real á favor de tercero, se indicará si los coparticipes ó terceros están dispuestos á transmitir su parte ó derecho al Estado, y en qué condiciones.

Por lo referente á la descripción, expresará el número de metros cuadrados que abarca, si se halla completamente explanado, si tiene construcciones aprovechables ó á derribar, si en su caso el derribo ha de hacerse por su cuenta y en qué plazo el precio del metro cuadrado y el total de la finca.

Si la extensión de ésta fuese notablemente mayor que la exigida en el anuncio del concurso, deberá también consignar si admite sólo la enajenación total ó si acepta la de aquella parte que convenga á los intereses de la Administración y que nunca será inferior á la expresada como mínima en la convocatoria, determinando para uno y otro caso los precios.

Asimismo, explicará la situación de la finca en el plano de la población, determinando los nombres y anchuras de las vías que la pongan en comunicación con los centros de actividad comercial y con las estaciones ferroviarias, y en su caso con el puerto.

En lo relativo á las condiciones higiénicas, especificará la situación y nivel del más próximo alcantarillado, los medios probables ó conocidos para el abastecimiento de aguas potables y la orientación del solar.

Igualmente dará noticia de las condiciones del terreno y los datos que posea sobre la profundidad media á que pueda encontrarse la capa firme para la cimentación del edificio que se ha de construir.

Si la oferta consiste en edificios que por sus condiciones sean fácilmente adaptables para los servicios de Correos y Telégrafos, el proponente deberá acompañar los planos, documentos y dibujos que estime necesarios, para que la Administración pueda formar una idea exacta de la calidad de su proposición.

SEXTA

No serán admisibles las proposiciones cuando refiriéndose á superficies ó edificios á derribar excedan del precio máximo señalado para el solar, ni las que comprendiendo construcciones fácilmente adaptables rebasen la cantidad total señalada para el edificio, pero las Juntas respectivas cursarán de todos modos con su informe las proposiciones que reciban para que la Administración pueda, con su estudio completar el conocimiento de los mencionados locales, como base de ulteriores acuerdos.

SEPTIMA

A cada proposición se acompañarán además de los poderes, cuando procedan, los siguientes documentos:

1.º Certificación del Registro de la Propiedad relativa á los asientos y autorizaciones preventivas ó definitivas que en él consten y no hayan sido anuladas con relación á la finca.

2.º Una declaración suscrita por Arquitecto expresando el valor aproximado ó tasación en venta del

solar ó edificios, teniendo en cuenta su situación, forma y las transacciones relativas á fincas de la población en parecidas condiciones que se hayan verificado durante el último quinquenio, y un croquis autorizado también por Arquitecto y hecho en escala de 1 por 100, expresando en área plana horizontal la extensión del solar en metros y por medio de rayado ó aguada las construcciones contiguas si las hubiere.

Las líneas de fachada se marcarán con arreglo á las alineaciones oficiales y concretando el ancho de las calles respectivas.

Si el solar no fuese sensiblemente horizontal, se indicarán las rasantes correspondientes á las alineaciones antedichas.

Si fuese preciso desmontar tierras se consignará también el número aproximado de metros cúbicos que sería preciso remover para conseguir la horizontabilidad.

OCTAVA

En el día y hora determinados en el anuncio se constituirá en el despacho del Gobernador civil, ó del Alcalde, en su caso, y bajo la presidencia de éstos la Junta de Inspección, Vigilancia y Recepción de las obras, con asistencia de Notario público, y después de leído en la «Gaceta de Madrid» el presente pliego de condiciones y en el *Boletín Oficial* el anuncio del concurso se dará cuenta del número detallado de pliegos de proposición que se hayan presentado, ó de no haberse recibido ninguno, invitándose á los postores, si los hubiere y estuviesen presentes, á que reconozcan sus pliegos y hagan así como cualquiera de las demás personas que asistan al acto, cuantas observaciones ó reclamaciones estimen pertinentes, pero sin que una vez empezada la apertura de pliegos se admita aclaración ni protesta alguna.

Se abrirán los pliegos por el Notario, quien dará lectura á las proposiciones y documentos que se adjuntan, así como á los que se hayan acompañado al descubierto, mencionando también los planos y croquis, extendiéndose seguidamente acta formal de todo autorizada por el Notario.

NOVENA

Dentro de los ocho días siguientes al en que tenga lugar el acto de apertura de pliegos, la Junta practicará y ultimaré el estudio de las proposiciones, previo reconocimiento de los solares ó edificios ofrecidos si lo permiten sus dueños ó habitantes, emitiendo por escrito el informe que juzgue procedente con expresión de los votos particulares, si se formula alguno, y suscribiendo el documento el Presidente y todos los Vocales.

La expresada Junta remitirá seguidamente á la Dirección general de Correos y Telégrafos en un solo pliego ó paquete precintado y certificado, con la indicación en el anverso: «Documentación del concurso de solares para el edificio de Correos y Telégrafos de...»; todas las proposiciones que se hubiesen presentado con los documentos, planos y croquis anexos á las mismas, copia fehaciente del acta notarial de la sesión de apertura de pliegos, el informe de la Junta y un ejemplar del número del *Boletín Oficial* y del «Diario Oficial de Avisos» en que se haya publicado la convocatoria.

DECIMA

En el informe de la Junta se precisará con todos los datos posibles las ventajas é inconvenientes de todas clases que reúnan los solares ofrecidos, así en sus condiciones propias, relación de dimensiones

entre su frente y fondo, y demás elementos de juicio que se indican en la cláusula 5.ª de este pliego, como en relación con las necesidades públicas de la localidad. Para juzgar de la situación que ocupen aquellos, deberá unir al informe un plano de la población en que esté indicado con tinta carmín y con el número de la respectiva proposición el emplazamiento de cada uno.

UNDECIMA

La Dirección general de Correos y Telégrafos, una vez extractados todos los documentos en el expediente respectivo, pasará el asunto á examen de la Junta mixta de Jefes de Correos y Telégrafos, asistida del Arquitecto. Ultimado con los informes y dictámenes indicados y cualquier otro á que hubiere lugar, el expediente, el Director general de Correos y Telégrafos propondrá al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la resolución que considere procedente.

DUODECIMA

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación se reserva en absoluto el derecho de aceptar libremente la

proposición que estime más conveniente, aunque concurra alguna de donación ó permuta, pudiendo desecharse todas, sean de la clase que fueren, si ninguna de ellas le pareciese aceptable, ó pudiera utilizarse algún solar ó edificio del Estado, sin que las decisiones del Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, que se publicarán en la «Gaceta de Madrid» den derecho á entablar recurso alguno, ni á indemnización de ninguna clase, ni por ningún motivo, á los concurrentes ó licitadores.

DECIMATERCERA

El pago del inmueble que se adquiriera se efectuará con cargo al crédito concedido al efecto por la ley de Presupuestos para el año de 1915, quedando al arbitrio de la Administración abonar el importe total una vez ultimado el concurso, á partir de 1.º de Julio próximo en que podrá disponer de dicho crédito ó en dos plazos, la mitad en el segundo semestre de dicho año y el resto en el primero de 1916.

Madrid, 5 de Diciembre de 1914.
=El Director general, E. Ortuño.
Aprobado por S. M.—Madrid, 14 de Enero de 1915.—S. Guerra.

Relación de las poblaciones en las cuales se proyecta construir, por cuenta del Estado, edificio para Correos y Telégrafos.

	Superficie mínima de los solares.	Coste de los mismos. — Pesetas.	Coste de la edificación. — Pesetas.	Aumento del 15 por 100 en la edificación. — Pesetas.	Presupuesto total. — Pesetas.
Albacete.	600	24.000	78.000	11.700	113.700
Alicante.	800	112.000	240.000	36.000	388.000
Almería.	750	52.500	112.500	16.875	181.875
Ávila.	500	40.000	125.000	18.750	183.750
Badajoz.	600	36.000	60.000	9.000	105.000
Bilbao.	1.000	260.000	700.000	105.000	1.065.000
Burgos.	750	120.000	225.000	33.750	378.750
Cáceres.	500	45.000	110.000	16.500	171.500
Cádiz.	1.000	60.000	400.000	60.500	520.000
Castellón.	600	54.000	150.000	22.500	226.500
Ciudad Real.	500	25.000	87.500	13.125	125.625
Córdoba.	750	60.000	150.000	22.500	232.500
Coruña.	800	80.000	160.000	24.000	264.000
Cuenca.	500	10.000	75.000	11.250	96.250
Gerona.	500	35.000	25.000	33.750	293.750
Granada.	800	160.000	200.000	30.000	390.000
Guadalajara.	500	10.000	150.000	22.500	182.600
Huelva.	600	36.000	90.000	13.500	139.500
Huesca.	500	25.000	150.000	22.500	197.500
Jaén.	500	25.000	125.000	18.750	168.750
Lérida.	500	67.500	150.000	22.500	240.000
Logroño.	600	60.000	120.000	18.000	198.000
Lugo.	500	10.000	150.000	22.500	182.500
Málaga.	900	180.000	315.000	47.250	542.250
Murcia.	1.000	60.000	200.000	30.000	290.000
Orense.	500	17.500	100.000	15.000	132.500
Oviedo.	700	49.000	280.000	42.000	371.000
Palencia.	500	30.000	150.000	22.500	202.500
Palma Mallorca.	950	190.000	332.500	49.875	572.375
Pamplona.	850	102.000	212.500	31.875	346.375
Salamanca.	500	25.000	100.000	15.000	140.000
Sta. C. Tenerife.	750	120.000	300.000	45.000	465.000
Santander.	1.000	150.000	530.000	79.500	759.500
Segovia.	500	40.000	100.000	15.000	155.000
Soria.	400	20.000	40.000	6.000	66.000
Tarragona.	700	28.000	70.000	10.500	108.500
Teruel.	500	20.000	62.500	9.375	91.875
Toledo.	400	24.000	126.000	18.900	168.900
Valladolid.	1.000	60.000	400.000	60.000	520.000
Vitoria.	850	102.000	255.000	38.250	395.250
Zamora.	600	45.000	150.000	22.500	217.500
Zaragoza.	900	270.000	450.000	67.500	787.500
Cartagena.	1.000	160.000	200.000	30.000	390.000
El Ferrol.	800	40.000	160.000	24.000	224.000
Gijón.	700	175.000	245.000	36.750	456.750
Las Palmas.	1.300	65.000	260.000	39.000	361.000
Mañón.	450	47.250	112.500	16.875	176.625
Reus.	600	18.000	165.000	24.750	207.750
Vigo.	1.000	100.000	350.000	52.500	502.500
TOTALES.		3.544.750	9.699.000	1.454.850	14.698.600

Madrid 5 de Diciembre de 1914.—El Director general, E. Ortuño.

(«Gaceta núm. 19 de 19 de Enero.»)

Quinta seccion.

Número 118.

TESORERIA DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos correspondientes al cuarto trimestre del año último, los contribuyentes de las zonas expresados en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos de Caravaca, Calasparra, Cehegín y Moratalla; Cartagena, La Unión y Fuenteálamo; Cieza, Abanilla, Abarán, Blanca, Ulea, Villanueva, Ojós, Ricote y Fortuna; Lorca y Aguilas, y Mula, Bullas, Campos, Pliego y Albudeite, dentro de los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el B. O. de la provincia y de la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incursos á dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio, sobre el total importe del débito que marca el artículo 47 de la citada Instrucción, en la inteligencia de que si en el plazo de tres días, á contar desde su publicación en el B. O. de la provincia, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio; haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados, al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibo en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Murcia 15 de Enero de 1915.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Vidal.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Tomaseti.

Número 1.773.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª—
Término municipal de Murcia.
—Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1914.

Don Eduardo Más y García, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 11 de Julio último, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

DESCONOCIDOS

José Sánchez, 8'04 pesetas.
Diego Navarro, 2'15.
Antonio Sánchez, 19'33.
Andrés Martínez, 3.
Felipe Gómez, 2'40.
José Izquierdo, 2'40.
Francisco Barrancos, 4'50.
José Muñoz, 3'85.
Francisco Navarro, 2'40.
Juan Gómez, 7'44.
María Rodríguez, 2'10.
Joaquín Fernández, 2'70.
Domingo García, 1'65.
José López, 3'85.
María Navarro, 7'44.
Juan Gómez, 5'64.
Pedro Costa, 2'45.
José García, 3.
Pedro Sánchez, 5'94.
José Sánchez, 6'84.
Francisco Pérez, 2'11.
Francisco Sánchez, 2'10.
Pedro Ramírez, 3.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 5 de Agosto de 1914.—El Agente, Eduardo Más.

Número 2.024.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 12.ª—
—Término municipal de Totana.
Contribución rústica.—Primer trimestre de 1914.

Don Alberto González Sánchez, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido; para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

TOTANA

Alfonso Ruiz, 1'82 pesetas.
Ana María Ruiz, 1'82.
Alfonso Alvarez, 4'21.
Antonio Sánchez, 38'28.
Ana García, 2'62.
Alfonso Zamora, 3'38.
Bartolomé Sánchez, 3'13.
Domingo García, 1'71.
Damián López, 1'17.
Francisco García, 2'28.
Francisco Romero, 2'90.
Francisco Martínez, 1'94.
Francisco Riquelme, 11'04.
Francisco Pérez, 2'10.
Francisco Andreo, 2'28.
José García, 2'62.
Juan Sánchez, 1'99.
Juan López, 1'59.
Juan Alcaraz, 2'05.
José Martínez, 2'16.
Juan García, 2'39.
José Costa, 2'28.
Juan Romero, 1'93.
Josefa Muñoz, 2'16.
Luciano Muñoz, 2'28.
María D. Andreo, 1'94.
Miguel Sánchez, 2'90.
María Pallarés, 2'62.
Pedro Martínez, 1'59.
Pedro Alajarín, 4'95.
Pedro Tudela, 2'45.
Ramón García, 2'62.
Salvador Pascual, 1'59.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Totana 17 de Septiembre de 1914.

—El Agente, Alberto González.

Sexta seccion.

Número 139.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MURCIA

Secretaría

En cumplimiento á lo acordado por este Excmo. Ayuntamiento, queda de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, la relación de pozos-negros existente en esta capital, con las cuotas que corresponde pagar á sus dueños, á fin de que puedan presentar las reclamaciones que convengan.

Murcia 19 de Enero de 1915.—El Alcalde, Laureano Albaladejo.

Número 138.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MURCIA

Se hace saber: Que en virtud en lo que determina la ley Municipal en el art. 67, queda expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el resultado de la formación de secciones que han de servir de base para el nombramiento, por

sorteo, de Vocales Asociados contribuyentes á la Junta municipal, que han de actuar, durante el presente año.

Murcia 16 de Enero de 1915.—L. Albaladejo.

Número 131.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE TOTANA

Edicto.

Don José Jiménez Cánovas, Alcalde accidental de la villa de Totana, y como tal, Presidente de la Junta de representantes de los pueblos del partido judicial de la misma.

Hago saber: Por el presente se convoca en segunda citación á los Ayuntamientos de Alhama, Librilla, Aledo y Mazarrón, á sesión que debe tener efecto en la sala capitular del Ayuntamiento cabeza de partido, el día 21 del actual y hora de las once, á los efectos de rectificación del presupuesto carcelario que ha de regir en el año actual de 1915, en el que procede consignar de nuevo los créditos necesarios al pago de haberes del personal de la cárcel, y por tanto aumentar el repartimiento en la proporción debida, á tenor de lo dispuesto en el artículo 8.º de la vigente ley de Presupuestos del Estado.

Totana 8 de Enero de 1915.—José Jiménez.

Anuncios.**CAJA DE AHORROS**

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Elche, Hellín, Yecla y Alcoy.
Se admiten imposiciones de una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de un 3 por 100 anual.

	Pesetas.
Saído anterior..	8.145.739'90
Imposiciones durante la semana.	92.742'16
Suma.	8.238.482'14
Reintegros.	173.030'81
Saldo	8.065.451'33

Madrid 16 de Enero de 1915.

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.